

# Gaceta # 8296

8 de mayo de 2018



**Gobernación  
del Atlántico**

---

**ATLÁNTICO LÍDER**



**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Gobernador

**GUILLERMO POLO CARBONELL**

Secretario del Interior

**PEDRO LEMUS NAVARRO**

Secretario Privado

**JIM NELSON MUÑOZ**

Secretario General

**CECILIA ARANGO ROJAS**

Secretaria de Planeación

**JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**

Secretaria de Hacienda

**LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

Secretaria de Agua Potable

**RACHID NÁDER ORFALE**

Secretaria Jurídica

**MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN**

Secretario de Infraestructura

**ANATOLIO SANTOS**

Secretario de Desarrollo Económico

**DAGOBERTO BARRAZA**

Secretario de Educación

**ARMANDO DE LA HOZ**

Secretario de Salud

**RAFAEL FAJARDO MOVILLA**

Jefe oficina Control Interno

**CAMILO CEPEDA TARUD**

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

**MARÍA T. FERNÁNDEZ**

Secretaria de Cultura y Patrimonio

**ZANDRA VÁSQUEZ**

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

**ÓSCAR PANTOJA**

Gerente de Capital Social

**CARLOS MANCERA QUEVEDO**

Asesor de Comunicaciones

**CARLOS GRANADOS BUITRAGO**

Director del Tránsito Departamental

**MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ**

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

## Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

### **DECRETO No. 000181 DE 2018**

“Por la cual se declara una situación de Calamidad Pública en el Departamento del Atlántico para los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Usiacurí, Baranoa, Piojó, Juan de Acosta, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Luruaco”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO No. 000181 DE 2018**

**“Por la cual se declara una situación de Calamidad Pública en el Departamento del Atlántico para los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Usiacurí, Baranoa, Piojó, Juan de Acosta, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Luruaco”**

El Señor Gobernador en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 12, 13, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la ley 1523 de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que es deber de toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

Que en toda situación de riesgo o de desastre o de calamidad pública, como la que acaba de acontecer en los Municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Usiacurí, Baranoa, Piojó, Juan de Acosta, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Luruaco, Departamento del Atlántico, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que las autoridades Departamentales como Municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que el Gobernador y los Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que los Gobernadores y la Administración Departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, frente a esta calamidad pública que afecta a los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Usiacurí, Baranoa, Piojó, Juan de Acosta, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Luruaco, Departamento del Atlántico, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su Departamento y Nación.

Que el día 21 de abril de 2018, aproximadamente entre las 4:00 y 4:30 pm se comenzó a oscurecer en la zona oriental del Departamento, posteriormente se formaron ráfagas de vientos muy fuertes por espacio estimado de 5 a 10 minutos, que cruzaron la zona oriental, zona centro, zona costera y la zona del sur del Departamento, con ello lluvias muy intensas con descargas eléctricas, que ocasionaron caída de árboles sobre algunas viviendas del casco urbano y zona rural, también, en vías urbanas, secundarias, terciarias y nacionales, caídas de redes eléctricas, postes, estallidos de transformadores de energía, viviendas destechadas, colapso de paredes, viviendas con fallas estructurales y 6 personas heridas, afectando las condiciones normales de vida de la población gravemente en los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Usiacurí, Baranoa, Piojó, Juan de Acosta, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Luruaco, en el Departamento del Atlántico.

Que, dada la magnitud del evento, se convocó de manera extraordinaria el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Atlántico<sup>1</sup>, el día 23 de abril de 2018 a las 2:30 p.m., con la finalidad de presentar un informe parcial sobre la evaluación de daños y necesidades en los 12 municipios afectados por el vendaval y tomar las medidas necesarias de conformidad con lo señalados en la ley 1523 de 2012, concluyéndose lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Organismo asesor en Gestión de Riesgos de Desastres, creado mediante el Decreto No 000815 del 15 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1523 de 2012.

*“En estos 12 municipios que resultaron afectados, estaríamos hablando aproximadamente de 1391 viviendas que resultaron afectadas, infraestructuras al servicio de la comunidad como: Estadios, escuelas, cementerios, que requieren de una intervención de manera pronta, estas situaciones alteran la calidad de vida de las familias, como también sus condiciones de seguridad, están expuesto a que puedan ser víctima de cualquier acto delictivo, nosotros como consejo departamental debemos contemplar la posibilidad de recomendar al Señor gobernador que decrete la calamidad pública en el departamento, son 12 municipios en emergencias, no tenemos los recursos dentro del fondo departamental de riesgo para salir atender de manera inmediata a más de mil familias como lo requiere la situación, a su vez algunos de los municipios ha decretado la calamidad pública, porque esta situación desborda su capacidad presupuestal, para cubrir los costo y gasto de atender a las familias damnificadas. Estamos necesitando más de 14 mil láminas para reparar todas las cubiertas, más de 25000 mil bloques, más de 1000 bolsas de cemento, 100.000 ganchos, más de 1.200 mercados, más de 2700 colchonetas, más de 700 listones de madera, entre otras ayudas más (Sic)”*

*“Esta emergencia afectó también los servicios públicos domiciliarios, el servicio de energía eléctrica, redes que cayeron, postes que colapsaron, transformadores que explotaron, que aún nos tienen con problemas de orden público, en algunas poblaciones, nosotros consideramos que se reúnen los requisitos y las consideraciones necesarios para que el Sr Gobernador pueda decretar la situación de calamidad pública en el Departamento, para que internamente se pueda disponer de recursos de manera rápida y a su vez contar con el apoyo del Gobierno Nacional. (Sic)”*

*“... se encuentran afectados el 45 % del Departamento del Atlántico, por el número de municipios que resultaron afectados por un mismo fenómeno natural, como lo fue las ráfagas de vientos que se convirtieron en un vendaval. Así mismo, por las otras dos situaciones en el municipio de Ponedera, que tiene al corregimiento de Puerto Giraldo sin la prestación del servicio de agua y el barrio Los Robles que se inunda cada vez que llueve, son eventos que no dan espera y deben ser también intervenidos para que no alteren las condiciones normales de vida de la población y garantizarle la seguridad territorial. (Sic)”*

*“...concepto favorable al Señor Gobernador para que estudie la declaratoria de Calamidad Pública en el Departamento del Atlántico, toda vez que las condiciones están dadas a la luz del artículo 58 y 59 de la ley 1523 de 2012. (Sic.)”*

Que de igual manera, en el municipio de Ponedera se presenta también una situación de calamidad pública por dos situaciones adversas que afectan las condiciones normales de la población, la primera de ellas, debido a que en el barrio Los Roble se inundan las calles a la altura de la intersección 20a carrera 14 y las viviendas aledañas al sector cada vez que llueve, ocasionando daños a los muebles y enseres, como también enfermedades de vectores; la segunda, la barcaza del acueducto del Corregimiento de Puerto Giraldo, se inundó en el Río Magdalena, dejando sin el servicio de agua potable a los 9 .000 habitantes de esa población.

Que el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, después del análisis de las afectaciones de 1391 viviendas, de la infraestructura en el servicio de energía, de algunos bienes jurídicos colectivos<sup>2</sup> y de las instituciones<sup>3</sup>, la grave alteración en las condiciones de vida de la población damnificada en los 12 municipios del Departamento del Atlántico, sumado a ello, la premura de la respuesta a esta emergencias, las declaratorias de calamidad pública de los municipios<sup>4</sup> de Sabanalarga, Ponedera, Piojó y Usiacurí, también la incapacidad manifestada de los consejo territoriales de riesgos de desastres de los municipios de Santo Tomas, Palmar de Varela, Baranoa, Luruaco, Campo de la Cruz, Santa Lucia, Candelaria y Juan de Acosta para brindar la atención a las 1.391 familias damnificadas, equivalente a unas 6.000 personas aproximadamente, rehabilitar y reconstruir las zonas afectadas, que permitan retornar a la normalidad lo antes posible, concluyó emitir concepto favorable<sup>5</sup> para la declaratoria de calamidad pública en el Departamento del Atlántico para los municipios anteriormente señalados.

Que el artículo 57º de la ley 1523 de 2012 establece: “Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.”

Que el artículo 58º de la ley 1523 de 2012 establece que: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Que el artículo 59º de la ley 1523 de 2012 establece los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

<sup>2</sup> Entiéndase como derecho a un ambiente sano, seguridad, integridad física, la vida, salud, vivienda digna.

<sup>3</sup> Entiéndase como las Instituciones Educativa, Cementerio, Estadio de Futbol, Acueducto.

<sup>4</sup> Se adjunta actos administrativos de la declaratoria de calamidad pública de los municipios mencionados.

<sup>5</sup> Se adjunta acta del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Atlántico de fecha 23 de abril de 2018.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que, de los criterios anteriores, diáfananamente se materializan los establecidos en los numerales # 1, 2, 5 y 6, no obstante que solo se requiera la configuración al menos de uno de ellos para decretar la situación de calamidad pública.

Que el artículo 60 dispone la Solidaridad. Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Que las entidades integrantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, formularán el Plan de Acción Específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61º de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden, así como empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento, conforme a las competencias de cada una de ellas.

Que es vital la participación de entidades en la ejecución del plan de acción específico a la luz del artículo 62 de la Ley 1523 de 2012, conforme a la naturaleza y competencia que tenga conexidad con la situación generadora de calamidad pública.

En mérito de lo expuesto:

#### **DECRETA:**

**Artículo Primero: *Declaratoria.*** -Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Departamento del Atlántico, para los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Usiacurí, Baranoa, Piojó, Juan de Acosta, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Luruaco, de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

**Artículo Segundo: *Término.*** - El término de la situación de calamidad pública será por seis (6) meses, de conformidad con el artículo 64 parágrafo 1º. El Consejo Departamental para la Gestión de Riesgos de Desastres del Atlántico en su momento deberá evaluar y determinará si las condiciones están dadas para el retorno a la normalidad o si se requiere prórroga del plazo establecido inicialmente.



**Artículo Tercero: *Plan Específico de Acción.*** -El Plan de Acción Específico será aprobado por el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Atlántico; su seguimiento y evaluación estará a cargo del comité de manejo de desastres de dicho consejo. El plan de acción hace parte integral del presente decreto.

**Paragrafo: *Término.***- El término para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de cinco días (5) a partir de la publicación del presente decreto.

**Artículo Cuarto: *Régimen Contractual.*** -La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012.

Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con El Plan de Acción Específico. Se apropiaran los recursos que sean necesarios que permitan atender la emergencia

**Parágrafo. *Control Fiscal.*** - Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

**Artículo Quinto: *Solidaridad y Participación.*** La Corporación Autónomas Regional Atlántico, como miembro integrante del Consejo Departamental de Riesgos de Desastres, conforme a su naturaleza y competencia intervendrá referente al Conocimiento y Reducción del Riesgos de Desastres, a fin de evitar situaciones similares en el futuro.

**Artículo Sexto:** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y promulgación.

**Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,**

Dado en la ciudad de Barranquilla a los siete (07) días del mes de mayo de 2018.

*Original firmado por*

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador Departamento del Atlántico

Proyectó: E. Palma.  
Revisó: G. Polo  
Revisó y Aprobó: R. Nader.